Dra.
NOHORA GARCIA
JUEZA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.S.D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE PROMERA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA INICIADA POR CONSTRUCTORA F&R CONTRA ERNESTO YANCES LANZZIANO.

RADICACION: 0207-2012

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.723 de Turbaco-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 167.168 del Consejo Superior de la Judicatura, de calidades reconocidas en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, el cual sustento con base a los siguientes hechos y fundamentos. De igual forma me reservo el derecho de ampliar la sustentación ante el Aquem con base en los siguientes:

1. HECHOS Y FUNDAMENTOS

1.1. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, la Juez Segundo Civil del Circuito resolvió no reconocer a las empresas MOSEL SAS Y MARTINEZ CABALLERO SAS como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia.

1.2. El fundamento del despacho para no reconocer como sucesores procesales a las dos empresas mencionadas atiende a que considera que cuando se liquidó la sociedad Constructora F y R LTDA, dicha sociedad no dejó nada por reclamar o alguna deuda por cancelar.

1.3. Finca mi queja H. Magistrados, en que ha debido armonizar no solo el auto que le fue revocado en fecha 24 de julio de 2018, sino aquel que igualmente le fue revocado en fecha 2 de febrero de 2017, que dicho sea de paso informar, en ambos pronunciamientos para el honorable tribunal superior no han cuajado las sendas terminaciones que usted ha decretado.

1.4. H. Magistrados, antes de coartar el derecho legítimo que le asiste a las partes en este proceso, es menester manifestarle e informarle de forma respetuosa, que las sociedades MOSEL SAS Y MARTINEZ CABALLERO SAS fueron las sociedades que junto con el señor Ricardo Román Porras (q.e.p.d.) conformaron la sociedad CONSTRUCTORA F Y R LTDA, la cual evidentemente fue liquidada, por lo que, atendiendo al llamado de los sucesores procesales, son entonces los socios llamados a acudir al proceso, no siendo así este momento procesal manifestar quien tiene o no la legitimidad para ser sucesor procesal.

1.5. Aunado a lo anterior H. Magistrados, debe decirse que los jueces, al momento de impartir la justicia bajo el imperio de la Ley, no pueden

desconocer el derecho al debido proceso señalado en el artículo 29 de nuestra carta magna constitucional y las normas procesal vigentes, que le otorgan tanto a personas naturales como jurídicas, la posibilidad de acudir a un proceso judicial donde sus intereses podrían verse afectados.

1.6. Ahora, de cara al proveído que se está recurriendo a través de este memorial, debe decirse que precisamente por haber sido conformada la sociedad CONSTRUCTURA F Y R LTDA por mis representados, existen un interés jurídico que también tiene repercusiones económicas para mis representados, que se traduce en ser parte de este proceso judicial, precisamente para salvaguardar sus intereses, como persona capaz para adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.7. El articulo *O 321 del CGP reza.*

"PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que …"

1.8. Con fundamento en el artículo precedente, interpongo el presente recurso.

2. PETICIÓN

2.1. Atendiendo a lo anterior, ruego a los H. Magistrados se sirvan revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

De usted,

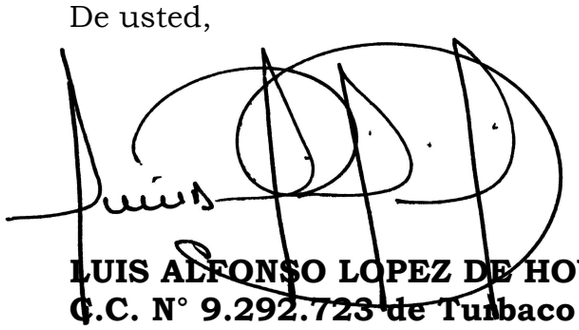

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS
C.C. N° 9.292.723 de Turbaco
T.P. N° 167.168 C.S. de la J.